



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL-
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA Y OTROS
CONTRA:	JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO IMPULSA PROCESO
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41-001-31-03-004-2023-00050-00</u></b>

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada el escrito de transacción allegado se dará traslado de la misma a los interesados por el término de tres (3) días para los fines que estimen pertinentes conforme al artículo 312 del CGP.

De igual manera, se precisa que la demandada DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ, la fecha no ha suscrito dicho documento de transacción y en el escrito se aduce que lo transado recae sobre todas las pretensiones ventiladas a través del libelo de demanda por lo que se requerirá para que se informe si la transacción opera solamente con relación a los demandadas MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA y NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ, para que se realicen las subsanaciones de rigor, allegándose nuevamente el documento.

Igualmente, se precisa con relación a la señora DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ que debe subsanarse el poder otorgado a esta toda vez que a la fecha en el expediente el aportado no aparece firmado, para ser validada la actuación del abogado gestor en favor de los intereses de esta. De no aportarse el documento subsanado la transacción operará solamente con aquellos demandantes que hubieren firmado la misma y se continuará el proceso con los demás.

En cuanto a la notificación del demandado JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA este se le remitió citación para notificación personal de la que se reporta constancia de correo “destinatario desconocido” y posteriormente se le remitió notificación por aviso en el que aparece que la notificación fue recibida, por lo tanto dado que el proceso no se realizó en debida forma, la notificación debe repetirse nuevamente ciñéndose la misma a los postulados del artículo 291 y 292 del CGP.





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

La notificación de la entidad VOLCARGAS SAS, a la fecha no se ha surtido, no se acredita en el expediente que esta se hubiere adelantado, por lo que es del caso requerir con tal fin.

El demandado RESEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, está pendiente de designar curador ad-litem dado que fue debidamente emplazado, acto que se realizará posteriormente toda vez que se está pendiente de decidir lo pertinente a la transacción y las notificaciones previamente enunciadas.

En consecuencia, esta sede judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por tres (3) días del escrito de transacción allegado por la parte demandante y la entidad SEGUROS DEL ESTADO, para los fines estimados en el artículo 312 del CGP, y se subsanen los yerros previamente enunciados en esta providencia.

Se precisa que de no allegarse la subsanación dicha transacción se tendrá en cuenta solo con relación aquellos que oportunamente hubieren firmado la misma, y se continuará el proceso con el demandado que a la fecha no ha aprobado la misma, por lo que se tendrá como se le reconocerá efectos parciales a la misma.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que se sirva adelantar la notificación de los demandados JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, la entidad VOLCARGAS SAS y se aporte el poder otorgado por la DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ, para lo cual se concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente a la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA, a partir de la fecha en que se allegó el escrito otorgándose poder en favor de los interés de esta. Por secretaria contabilícense los términos de rigor a partir de la recepción del memorial poder con la precisión que a la fecha obra escrito contestando la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

**CUARTO:** Reconocer al abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, CC. 80.856.956 y TP. 165.656 Del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad SEGUROS DEL ESTADO, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**